

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, para evitar la propagación por contagio del covid-19, se permite el ingreso a las sedes judiciales del 30% de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales.

Cali, enero 18 del 2021  
La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

Auto No. 112  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintiunos (2021).

Al revisar el presente proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL interpuesto mediante apoderado judicial por la señora KETTY DEL RIO VASQUEZ contra el señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º. No se aportó con la demanda copia autentica del Registro Civil de Matrimonio de los señores KETTY DEL RIO VASQUEZ y DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, con la nota marginal de haber contraído matrimonio, de haber sido registradas las sentencias de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y registro de la sentencia de nulidad proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior. (Dec.1260/70-Art. 85 del C. Gral. del Proceso)

2º. No se aportó con la demanda copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores KETTY DEL RIO VASQUEZ y DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO, con la nota marginal de haber contraído matrimonio, de haber sido registradas las sentencias de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y registro de la sentencia de nulidad proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior. (Dec.1260/70-Art. 85 del C. Gral. del Proceso)

3º. No obra en la demanda, constancia de haber sido enviado por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, al demandado. (Decreto Legislativo No. 806/2020).

4º. Se indica en la demanda que se aporta una serie de documentos como prueba documental, sin embargo, revisada la misma se observa que tan solo se ha aportado la demanda y el poder.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER Personería suficiente al doctor HOWER DEL RIO VASQUEZ identificado con la T.P. No. 66.566 del CSJ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 27 ENE 2021  
La Secretaria,